AÑO DE 1860. Jueves 22 de marzo. NÚMERO 35.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico, recibido el 20 del actual á las seis horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

El General en Jefe dice con fecha de ayer, á las diez de la mañana desde el Campamento de Tetuán:

No ocurre novedad.

A pesar del Levante se sigue desembarcando, y entre mañana y pasado quedará racionado todo el Ejército con sus raciones de respeto y en disposicion de emprender el movimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Orense 20 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 175.

En la Gaceta de Madrid número 54 del jueves 23 de febrero último, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de primer orden de Madrid á la Coruña en el Cerezal, y pasando por los puntos de Meira y Fonteo, va á terminar en Rivadeo:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de las provincias de Lugo y Oviedo, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 3.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de un canal de riego derivado de los rios Tajo y Jarama, que fertilice los terrenos comprendidos en las Reales posesiones de Aranjuez, acequia del Jarama y otras tierras de particulares enclavadas en esta provincia y en la de Toledo, entendiéndose que por esta autorizacion no se adquiere ningun derecho á la concesion definitiva de la obra, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 176.

En la Gaceta de Madrid núm. 57 del domingo 26 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de julio del año próximo pasado D. José María Lostan, D. Manuel Perez García y D. Antonio Lopez Ramos, pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultára culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciantes pertenecen en la ribera de Abid, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaracion sobre el particular en 7 de agosto último á este, quien dijo:

1.° Que pocos meses antes habia publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regásen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.° Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.° Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, habia mandado hacia dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos:

4.° Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciantes con mas D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaracion el Alcalde, relativo á la nueva destruccion de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se habia excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á peticion de los demandantes, á la tasacion de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia, solicitando autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmósfera.

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupcion del riego por consecuencia de la prohibicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administracion;

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy, Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 73, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribucio-

nes, ó sin la aprobacion del mismo Jefe siendo relativas á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.°, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 rs., y suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.° del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.°, párrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.° Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y la ley de 8 de enero de 1845, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, á fin de fijar préviamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.° Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad, para ello y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de abril de 1845 y demás disposiciones mencionadas:

3.° Que no ha de sufrir menoscabo la recta administracion de justicia porque se atribuya el conocimiento prévio del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio:

4.° Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56 D. Javier Perez; Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico, y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados en ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que, segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á lo que aparece cobrado en metálico;

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Número 177.

En la Gaceta de Madrid número 71 del domingo 11 del corriente se lee la Real órden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 600 reales de vellon anuales que, como partícipes de la que figura en la seccion 4.ª, capítulo 31, art. 3.°, número 66 del presupuesto vigente, perciben Don Manuel Llantada y D. Pedro Estéban de Llosa.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 27 de febrero de 1827 ante el escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la cual resulta, que por otra de 24 de enero de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustin Uriozte, con el interés anual de 4 por 100, el capital de 30,000 rs. vn., que quedó reducido á 20,000 y premio de 3 por 100 por haberse devuelto 10,000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.° de julio de 1850 ante el escribano D. Miguel de Orbeta por el Don Agustin de Uriozte, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y Don Pedro Estéban de la Llosa el crédito de los 20,000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de la Junta de comercio:

Vista la certificacion expedida en 5 de diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20,000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.° de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil con todas las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,600 rs. anuos, que como partícipe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.°, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, percibe D. Nicolás Rodriguez Mier.

En su consecuencia:

Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de febrero de 1828, por la que aparece que el Síndico de aquel Consulado, autorizado en forma tomó á préstamo de D. Nicolás Rodriguez Mier la cantidad de 40,000 rs. á interés del 4 por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de intereses el derecho de averías y demás bienes:

Visto que, cotejado dicho documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificacion expedida en 18 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de Bilbao, segun la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han traido al expediente:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado segun la escritura antecitada, lo fué por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que le invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporacion, y suprimiendo los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor parte de un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de esta carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Número 178.

En la Gaceta de Madrid núm. 73 del martes 13 del actual se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Ors y Enriquez, Oficial primero que fué de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia en el campo carlista, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ors y Jimenez; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancias de 6 y 8 de febrero de 1843 y otras posteriores elevadas á mi Gobierno solicitó D. Antonio Ors y Enriquez que se le declarase comprendido en los beneficios del convenio de Vergara, á que se adhirió en virtud del Real decreto de 29 de diciembre de 1843, y se le reconociese en su consecuencia los empleos de Oficial primero de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia, é Intendente de ejército y provincia que obtuvo en el campo de Don Cárlos:

Que no obstante haber sido de contrario parecer en su informe la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, recayó Real órden en 16 de abril de 1852, por la que, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda, se le concedió al interesado la rehabilitacion que solicitaba, con derecho al haber que por sus años de servicio le correspondiese:

Que practicada por la Junta de Clases pasivas la competente clasificacion de Ors como Oficial primero de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia, acudió este con nueva instancia en queja de no habérsele clasificado como Intendente, y pidiendo se verificase dicha clasificacion con presencia de los documentos y declaraciones que acompañaba y acreditaban el nombramiento y toma de posesion del expresado destino:

Que pedido informe á la misma Junta y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se denegó la solicitud del interesado por Real órden de 2 de setiembre de 1857; y por otra de 10 de octubre se mandó que esta última dependencia, al dar su dictámen sobre otra igual reclamacion de Ors, lo extendiese á manifestar si tratándose de nombramientos que correspondia expedir al Ministerio de la Guerra, estaba ó no en su lugar la rehabilitacion concedida por la de Hacienda en 16 de abril de 1852:

Que habiendo opinado en sentido negativo, se dictó Real órden en 3 de abril de 1858, prévia consulta de las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra, del Consejo Real, y de conformidad con la misma, mandó remitir (como tuvo efecto) al indicado Ministerio el expediente íntegro y original para la determinacion de si dicho interesado estaba comprendido en el convenio de Vergara ó amnistías posteriores, y en su caso se le rehabilitase en el empleo que le correspondiese con arreglo á las órdenes vigentes:

Que por otra Real órden de 14 de mayo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada al de Hacienda, se resolvió, en vista de que en aquella Secretaría no constaban antecedentes relativos á D. Antonio Ors, y considerando que habian caducado con gran exceso los muchos plazos concedidos para esta clase de reclamaciones, que no habia lugar á la solicitud del recurrente:

Y por último, que por Real resolucion de 2 de junio del propio año, dirigida por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Clases pasivas, se desestimó igualmente la instancia del mismo interesado sobre mejora de clasificacion, con arreglo al informe y consulta de la Asesoría y Secciones antes indicadas:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el representante de D. Antonio Ors y Enriquez en 12 de marzo de 1859, formalizando el recurso de alzada que presentó en tiempo y forma en el Ministerio de Hacienda, y pretendiendo se declare que su representado ha obtenido la rehabilitacion competente á su empleo de Intendente de ejército y provincia, y se mande llevar á efecto la mejora de clasificacion que tiene solicitada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real órden de 2 de junio de 1858, atendidos solo sus especiales é inmediatos fundamentos:

Visto el oficio dirigido á D. Antonio Ors por el Secretario de la Junta superior consultiva de Guerra carlista en 3 de febrero de 1838 desde Mondragon, cuyo membrete dice así: «Al Sr. Intendente de ejército D. Antonio Ors.»

Vista la comunicacion de la Junta carlista superior gubernativa de Castilla á Don Antonio Ors, datada en Contreras á 4 de octubre de 1837, participándole haber recaido á su favor Real nombramiento de Intendente de ejército y provincia con el sueldo de 40.000 rs.:

Vista la certificacion expedida en Madrid á 5 de diciembre de 1853 por uno de los Jefes que testificaron en esta forma, á instancia de dicho Ors, en la cual se dice constarle al que la da, que llegada la expedicion carlista en 1837 á la provincia de Búrgos, fué aquel nombrado Intendente de la misma y de su ejército, bajo las inmediatas órdenes de la Junta superior de Castilla:

Vista la solicitud que en 27 de octubre de 1848 elevó D. Antonio Ors, donde entre otras cosas dice este interesado que en 7 de octubre de 1847 fué nombrado para la Intendencia de Soria, á peticion del que en el mismo dia obtuvo el nombramiento de Comandante general de aquella provincia:

Considerando que la rehabilitacion, en casos como el de este pleito, no es mas que la legitimacion de los nombramientos del Gobierno ilegítimo obtenidos durante la guerra civil por los comprendidos en el convenio de Vergara ó acogidos á él:

Considerando que la rehabilitacion otorgada á D. Antonio Ors en la Real órden de 16 de abril de 1852 fué absoluta respecto al empleo de Oficial primero de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia, porque recayó sobre el nombramiento para este empleo presentado por el referido Ors con el carácter de nombramiento Real, por lo que debió desde luego producir y produjo todo su efecto en la clasificacion de este interesado:

Considerando que la rehabilitacion contenida en la misma Real órden por lo tocante al destino de Intendente no pudo menos de entenderse concedida bajo la condicion de acreditar Ors debidamente su nombramiento para este empleo, como procuró hacerlo despues en el expediente gubernativo para fundar la mejora de clasificacion que solicitó y le fué denegada, y en que ha insistido promoviendo el presente pleito:

Considerando que la prueba suministrada á este fin por D. Antonio Ors, sobre no contener su nombramiento directo para el destino en cuestion, aparece desvirtuada é ineficaz, porque uno de los documentos que la forman supone á Ors Intendente de ejército, otro de ejército y provincia, otro del ejército y provincia de Búrgos, y en ninguno de todos ellos se dice que fué Intendente de Soria, sin embargo de que el interesado en su solicitud de 27 de octubre de 1848 aseguró haber sido nombrado para este destino en aquella provincia á peticion de su Comandante general:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden impugnada por ella.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.° de marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Número 179.

En la Gaceta de Madrid núm. 75 del jueves 15 del actual se lee lo siguiente:

Real órden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Logroño que declaró soldado á un mozo, comprendido en la excepcion del párrafo 10, artículo 76 de la ley de quintas vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juana Serna en solicitud de revocacion del acuerdo, por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros en el reemplazo del año último para el ejército:

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de quintas vigente, por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de viuda pobre, que no hayan cumplido 17 años, ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la excepcion contenida en el citado párrafo décimo del art. 76, habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de 17 años, y á su madrasta viuda y pobre, y que por mas que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en ésta las circunstancias expresadas, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la excepcion indicada:

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las excepciones contenidas en el referido art. 76, porque los expresados hermanos tenian madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre; sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la segunda parte del citado párrafo diez, cuya disposicion es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez comprendido en la excepcion que expresa el citado párrafo diez del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CUARTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago etc.—Por el presente, cita llama y emplaza á Manuela Amor, natural de la parroquia de Santa María de Cuiñas, Ayuntamiento de Oza, partido de Betanzos, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se instruye por la escribanía del infrascrito, sobre hurto de efectos y dinero á doña Ignacia Martinez de esta poblacion; advertida de que no realizándolo, se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; y exorta á la guardia civil, y mas dependientes de proteccion y vigilancia procedan á la captura de la sobredicha, y siendo habida la pongan á su disposicion, para lo cual se insertan las señas: edad como de treinta, años, estatura regular, bastante gruesa, viste saya oscura, mantelo de picote, mantilla negra, pañuelo amarillo á la cabeza y calza zuecos.

Dado en la ciudad de Santiago á 14 de marzo de 1860.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *José Curros y Casal.*

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, caballero comendador de la Real órden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia en la villa y partido de Monforte.—Hago notorio: que en este juzgado y escribanía del infrascrito se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo con fractura, ejecutado en la noche del 18 al 19 de enero último en la casa del escribano D. Manuel Vazquez Hermida de este pueblo, en cuya causa, por auto del dia de ayer he acordado hacer público dicho robo por medio de los Boletines de las provincias de Lugo y Orense, como lo hago por el presente; rogando á las autoridades civiles y militares de dichas provincias á fin de que teniendo noticia de que alguna persona tenga las petacas que abajo se hará mencion, parte de dicho robo, se sirvan disponer la detencion de dicha persona y su conduccion con dichas alhajas á disposicion de este juzgado.

Dado en Monforte á 2 de marzo de 1860.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por

mandado de S. S., *Francisco Arechaga y Púa.*

Alhajas robadas.

Una petaca de plata blanca con una señal en la parte inferior, que principiaba á agujerearse, valuada por el perjudicado 150 rs.; y otra sin saberse de que metal, sin señal alguna, de color sobre-dorado, regulada por el mismo, en 120 reales.

Juzgado de paz de Leiro.

Don José Marino Fernandez, secretario de Juzgado de paz de Leiro.—Certifico: que en el mismo recayó la sentencia que sigue:—En Leiro á 22 de febrero de 1860; en el juicio verbal sustanciado en este juzgado á instancia de don José Sotelo y Blanco, vecino de este domicilio, contra José Laiño del de Boborás, sobre reclamacion de reales;

Resultando que el primero demandó al segundo para que le pagase la cantidad de 417 reales que le estaba adeudando como importe de géneros de curtidos ó materiales que le habia prestado;

Resultando que á pesar de haber sido citado en forma el demandado no compareció al juicio por cuya razon continuó en su rebeldia, suministrando el actor la prueba que tuvo por conveniente;

Considerando que de aquella aparece justificado el débito reclamado;

Fallo: que debo condenar y condeno á Jose Laiño á que en el término de ocho dias pague á don José Sotelo y Blanco la cantidad de 417 reales con las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia conforme á derecho por la rebeldia del demandado. Asi definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el Licenciado don Primo Lorenzo, juez de paz de este distrito por ante mi secretario de que certifico.—Primo Lorenzo.—José Marino Fernandez secretario.

En cumplimiento de lo mandado en la presente que firmo en Leiro á 12 de marzo de 1860.—*José Marino Fernandez.*

Idem de la Bola.

Don Camilo Iglesias, secretario de juzgado de paz de la Bola etc.—Certifico: Que en el juicio propuesto por Cayetano Alvarez, vecino de Veiga, contra Angel Nogueiras, de San Simeon, se ha pronunciado la sentencia en rebeldia, que copiada á la letra dice asi:

En la audiencia del juzgado de paz de la Bola á 6 de marzo de 1860:

Vistos:

Resultando que Cayetano Alvarez reclamó en juicio verbal á Angel Nogueiras el pago de 27 reales que le era en deber procedidos de préstamo:

Que el demandado no concurrió al acto del juicio, no obstante de la citacion personal que se le ha practicado:

Considerando que el Alvarez solo ha justificado plenamente la cantidad de 25 reales, y se corrobora mas con la rebeldía del reconvenido:

Fallo: que debo de condenar y condeno á Angel Nogueiras al pago de los 25 reales y costas al tercero dia.

Publíquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley. Y por ella difinitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma; de todo lo cual certifica el autorizante.—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido libro la presente con el V.º B.º del señor juez de paz Bola marzo 10 de 1860.—*Camilo Iglesias.*—V.º B.º—*José Vasalo.* secretario.

Don Camilo Iglesias, secretario del juzgado de paz de la Bola.—Certifico: que en el juicio propuesto por D. Pedro Alvarez, vecino de la Bola, contra D. José Benito Costa y su madre Doña Rosa Miguez, vecinos de Sorga, se ha pronunciado la sentencia en rebeldia que á la letra dice asi:

En la audiencia del juzgado de paz de la Bola á 3 de marzo de 1860:

Vistos:

Resultando que D. Pedro Alvarez reclamó en juicio verbal de D. José Benito Costa y su madre Doña Rosa Miguez el pago de 150 reales que le eran en deber procedidos de un pote:

Que los demandados no concurrieron al acto del juicio, no obstante de la citacion personal que se les ha practicado:

Considerando que el Alvarez ha justificado plenamente la legitimidad de su crédito, y se corrobora mas con la rebeldia de los reconvenidos:

Fallo: que debo de condenar y condeno á D. José Benito Costa y Doña Rosa Miguez al pago de los 150 reales y costas á tercero dia.

Publíquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley. Y por ella difinitivamente juzgando, asi lo pronuncia, manda y firma; de todo lo cual certifica el autorizante.—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido, libro la presente con el V.º B.º del señor juez de paz. Bola marzo 10 de 1860.—V.º B.º—*José Vasalo.*—*Camilo Iglesias,* secretario.

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense; y el Licenciado don José Espada, asesor de juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pato, vecino de la parroquia de Armariz alcaldia de Nogueira de Ramuin para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Manuel Barja de la propia vecindad; apercibido que pasado el enunciado término sin efectuarlo, se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense marzo 16 de 1860.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

D. Manuel Garcia Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia, en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 13 de febrero del corriente año por el quinto del actual reemplazo, Lorenzo Alonso y Gonzalez, natural del ayuntamiento de Verin en esta provincia; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Lorenzo Alonso y Gonzalez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Orense 14 de marzo de 1860.—*Manuel G. Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

Don Manuel Garcia Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 28 de febrero del corriente año por el quinto del actual reemplazo del regimiento infantería de Bailen, Tomás Nuñez Fernandez, natural del ayuntamiento de Vilardebós en esta provincia; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido Tomás Nuñez Fernandez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Orense 15 de marzo de 1860.—*Manuel Garcia Caballero.*—Por su mandado, el escribano, *Bernardo Deibe.*

Don Manuel Garcia Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 10 de febrero próximo pasado por el soldado del regimiento de Luchana, José Martinez Loureiro, natural del ayuntamiento de Rendin en esta provincia; y como se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido José Martinez Loureiro, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde el de la fecha, para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Orense 14 de marzo de 1860.—*Manuel G. Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

Don Manuel Garcia Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense, y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 15 de febrero del corriente año, por el quinto del actual reemplazo Manuel Gomez Fernandez, natural del ayuntamiento de Nogueira en esta provincia; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Manuel Gomez Fernandez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Orense 14 de marzo de 1860.—*Manuel Garcia Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de S. Juan de Rio.

Don Juan Dominguez, alcalde constitucional del ayuntamiento de S. Juan de Rio.—Certifico que en esta fecha se hallan formados y terminados los expedientes de prófugos de los mozos que á continuacion se designan responsables al reemplazo del presente año por no haberse presentado á cubrir su número.

San Juan de Rio marzo 4 de 1860.—*Juan Dominguez.*—*Segundo Quevedo,* secretario.

Primera clase.

2.º Pedro Antonio Alvarez.
7.º José Prieto.
9.º Blas Gonzalez.
29 Francisco Perez.

Segunda clase.

25 Domingo Gomez.
31 José Ramon Alvarez.
37 Benito Vazquez.
41 Pio Perez.
45 Juan Paz.

Tercera clase.

1.º Benito Rodriguez.
2.º Gabriel Losada.
3.º Gabriel Fernandez.
5.º Francisco Gomez.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

del Departamento de Marina del Ferrol.

El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol etc.—Hago notorio que á las doce del dia 16 de abril próximo, se rematan al mejor postor y en la auditoría del mismo departamento, las aceñas ó fábricas de moler trigo con los edificios y terrenos contiguos donde llaman de Outeiro, términos de la parroquia de S. Martin de Jubia en esta ría. La tasa y mas condiciones del remate se manifestarán en la escribanía del infrascrito.

Ferrol y marzo 12 de 1860.—*José Martinez.*—*Vicente Gonzalez.*

AVISO

PARA LOS SOCIOS DE LA DE SOCORRO MUTUO,

Padres de familia en la Coruña.

El representante de esta Sociedad, habiendo recibido con retraso la cuenta que rinde al mismo D. Modesto Villanueva, de los caudales que recaudó en la provincia de Orense, y observando en ella y su data notables faltas que indispensablemente son inadmisibles, á evitar toda sospecha en la general que debe formarse para satisfaccion de la Sociedad, tuvo por precision que devolverla por el correo de hoy para que sea rectificada. Por lo mismo se ve en la precision de prorogar el término prefijado, ofreciendo anunciar á los interesados terminada esta operacion.

Coruña 14 de marzo de 1860.—*Benito Refojo y Crespo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.